

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DIVISION JURIDICA

REF: 20.461/83

DA RESPUESTA AL OFICIO N° 1.019-83
DE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES-
DE SANTIAGO.

RESERVADO

SANTIAGO, 03. NOV 83 * 025006

Mediante el oficio del rubro, expedido en el recurso de amparo N° 936-83, interpuesto en favor de don Carlos Octavio Ominami Pascual, esa Iltma. Corte ha solicitado a esta Contraloría General que informe "sobre todos los decretos de prohibición de ingreso y autorización de retorno dictados en relación con el amparado, y de los que hubiere tomado razón".

Al respecto, cumple este Organismo con manifestar a V.S.I., en primer término, que esta Entidad Fiscalizadora no lleva registros de ninguna especie en relación con las personas sujetas a las medidas indicadas, por no ser ello materia de su competencia.

En estas condiciones, y atendido que ni en el oficio del rubro ni en la copia del recurso que se acompaña, se individualiza el o los documentos afectos a toda ma de razón que contendrían las medidas de que se trata, no le es posible a este Organismo proporcionar la información solicitada.

En relación con lo anterior, el Contralor General infrascrito cumple con expresar a ese Iltmo. Tribunal que, precisado ese aspecto de su consulta, esta Entidad Fiscalizadora estará pronta a poner en su conocimiento los antecedentes relativos al trámite del correspondiente acto administrativo.

Dios guarde a V.S.I.,

ROBERTO TORRIGLIA RUIZ
CONTRALOR GENERAL

AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA
ILTMA CORTE DE
APELACIONES DE SANTIAGO
P R E S E N T E

EN LO PRINCIPAL, recurso de amparo; EN EL PRIMER OTROSI, acompaña documento; EN EL SEGUNDO, informe de Investigaciones de la Avanzada Aerofuente Arturo Merino Benítez; EN EL TERCERO, informe del Ministro del Interior; EN EL CUARTO, informe de la Contraloría General de la República; EN EL QUINTO, se fije plazo de 24 horas para emitir informe; EN EL SEXTO, reserva de acciones civiles; EN EL SEPTIMO, patrocinio y poder.

Ultima. Corte

CARLOS OMINAMI DAZA, Coronel (R) de la Fuerza Aérea de Chile, domiciliado en Sergio Prieto Nieto 353, Block 32, Depto. 4, Viña del Mar, a US.

Ultima. respetuosamente digo:

Interpongo recurso de amparo en favor de mi hijo CARLOS OCTAVIO OMINAMI PASCUAL, economista, Investigador del Centro Nacional de Investigación Científica de Francia, quien fuera impedido de ingresar a Chile el día 22 de Octubre último, a pesar de haber aparecido en un listado de personas autorizadas por el Ministro del Interior para hacerlo, en razón de que se habría dictado un decreto posterior de prohibición de ingreso, por el mismo Ministro del Interior.

I.- LOS HECHOS:

1.- Mi hijo hubo de asilarse en 1973 en razón de la persecución de que nuestra familia estaba siendo objeto. Incluso este compareciente estuvo largo tiempo preso por sus propios compañeros de armas acusado de los delitos más increíbles.

2.- Por tal razón, no podía reingresar a su propia Patria sin autorización del Ministerio del Interior, conforme a lo dispuesto en el D.L. 81 de 1973, prohibición que razonablemente debe entenderse extinguida en razón de la derogación tácita del citado cuerpo legal por ser incompatible con el texto de la Constitución de 1980, y particularmente con el art. 19 N° 7 letra a). La oposición entre el D.L. 81 y el nuevo texto constitucional, im-

"inaplicabilidad por inconstitucionalidad" de la misma, según lo ha resuelto ya en repetidas ocasiones la Excmo. Corte Suprema.

3.- No obstante, en contra de mi hijo se dictó -con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Constitución -un Decreto de Prohibición de Ingreso. Como es habitual en el régimen que se ha impuesto a los Chilenos, el referido decreto de prohibición de ejercer el sagrado derecho de vivir en la propia Patria no fue nunca notificado al afectado, y es por lo tanto imposible saber si para cometer el abuso se invocaron las atribuciones que otorga el Estado de Emergencia vigente al momento de dictarse la prohibición o si se emplearon las atribuciones que confiere el Estado de Peligro a que alude el art. 24 transitorio de la Constitución.

4.- En todo caso, cualquiera haya sido el resquicio empleado para prohibir a mi hijo vivir en su Patria, es lo cierto que él fue autorizado para retornar a Chile. No se conoce tampoco el texto del Decreto Supremo que dejó sin efecto la prohibición de Ingreso, pero lo cierto es que "la resolución" de que da cuenta ese decreto sí fue comunicada a todo el país, y mi hijo se enteró de ella a través de la prensa.

Esa "notificación" está contenida en una INFORMACION OFICIAL del Ministro del Interior, del día 27 de Agosto, publicada en la prensa del día 28 de Agosto de 1983, y que se acompaña en el primer otrosí.

5.- Debo destacar a U.S. Iltna. que la referida lista es el producto de lo que el vocero del Ministerio del Interior calificó como "un trabajo muy largo y meticulouso", de modo que -si creemos en su palabra- habremos de concluir que se analizaron todos los antecedentes de mi hijo, para llegarse a la conclusión de que mi hijo "no ha propagado, ni está sindicado de activista de doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia, o una concepción del Estado, de la sociedad o del orden jurídico de carácter totalitario o fundado en la lucha de clases; que no ha realizado actos contrarios a los intereses de Chile y que no

tiene con los supuestos "casos graves de alteración del orden público, daño o peligro para la seguridad nacional".

6.- Mi hijo creyó en la palabra del Ministro del Interior y en la de su vocero. Y en la del Cónsul chileno en París. Así, concurrió al Consulado a obtener nuevo pasaporte (se le entregó el N° 333-83, el 27 de septiembre de 1983). Por un trámite diferente tuvo que volver al Consulado dos días antes de embarcarse para Chile. NADA SE LE DIJO QUE PERMITIERA SUPONER QUE SE HABIA DEJADO SIN EFECTO EL "ESTUDIO LARGO Y ACUCIOSO" DE CUYAS RESULTAS SE CONCLUYO DE QUE PODIA RETORNAR. Menos una notificación en forma.

7.- Al llegar a Santiago lo esperaba toda su familia. También habíamos creído en la palabra del Ministro del Interior Sr. Jarpa. Pero funcionarios de Investigaciones impidieron el ingreso a Chile de mi hijo, alegando la existencia de un decreto que afectaría a otras 176 personas que también habían aparecido en las listas de personas autorizadas para retornar a las cuales se les volvía a denegar el derecho que en las naciones civilizadas no se desconoce de entrar y salir de la propia Pátria.

8.- Desde luego que el tal supuesto Decreto no ha sido jamás notificado. Ni lo fue en el acto de la expulsión, por cuanto INVESTIGACIONES NI SIQUIERA TENIA COPIA DE EL. De modo tal que -sin perjuicio de las razones de fondo que se harán valer para que U.S. Itma. deje sin efecto el decreto de que se trata- tal decreto NO TIENE EFICACIA ALGUNA. Así lo ha resuelto invariablemente la Contraloría General de la República. A título de ejemplo, puede citarse el dictamen 47.045, de 11 de Diciembre de 1980, en el que textualmente expresa:

"Una vez que el órgano del Estado ha adoptado una decisión determinada y ha emitido el acto formal correspondiente se requiere para la eficacia jurídica de éste de un acto complementario, cual es la notificación del mismo, que tiene por objeto poner en conocimiento de una o más personas la medida de que se trata.

del decreto o resolución respectiva en el Diario Oficial, entre otros, en los casos en que afecte a varias personas o bien en forma directa a los interesados o a sus apoderados legalmente designados. En este último caso puede materializarse, ya sea en forma personal al destinatario entregándole copia íntegra y autorizada de la resolución que lo afecte y dejándose constancia escrita de la diligencia efectuada, o por escrito transcribiéndole una copia en los términos ya indicados. Para asegurar un mayor grado de certeza de que el interesado tome conocimiento de la decisión es posible recurrir al envío de la misma por correo certificado. Los mecanismos de notificación antes descritos tienen por objeto en definitiva amparar el ejercicio de los derechos de aquellas personas afectadas por una medida de la Administración, permitiéndoles que tomen cabal conocimiento de lo resuelto por ésta y en el caso de estimarlo conveniente, puedan deducir las reclamaciones o derechos a que haya lugar, evitando en esa forma que queden expuestas a una eventual indefensión".

II.- ILEGALIDAD DE LA MEDIDA ADOPTADA

9.- No imaginamos otra supuesta fuente legal para la adopción de la medida de prohibición de ingreso dictada en contra de mi hijo, que el Estado de Peligro, dispuesto por Decreto Supremo N° 1.043 publicado en el Diario Oficial del 10 de septiembre de 1983, del Ministerio del Interior.

10.- En efecto, desde el 30 de Agosto último el país NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE EMERGENCIA, razón por la cual debe desecharse su invocación para actos de la naturaleza del analizado.

TRANSITORIO DE LA CONSTITUCION, y no "en virtud de esa disposición".

En efecto, que una medida haya sido decretada EN VIRTUD DE UNA NORMA significa que lo ha sido "en fuerza, a consecuencia, por resultado de", lo que equivale a sostener que lo ha sido "a causa de" o "por efecto de, como resultado de", o "por efecto y consecuencia de un hecho, operación o deliberación".

Se observa que las medidas que puede adoptar el Presidente de la República en "estado de peligro" son de dos clases : a) discrecionales (arrestar a personas hasta por 5 días; restringir el derecho de reunión y la libertad de información; disponer permanencias obligadas); y b) regladas (prorrogar los arrestos a 20 días, que supone la producción de actos terroristas de graves consecuencias; expulsar del país y prohibir el ingreso al mismo a las personas, que requiere de determinadas causales).

Pues bien, mi hijo no se encuentra en ninguna de las causales de prohibición de ingreso que facultan al Presidente de la República para prohibir su ingreso. Más aún, debe razonablemente suponerse que dichas causales han debido existir o producirse sólo en el lapso transcurrido entre el 27 de Agosto de 1983 (fecha que tras "largo y meticoloso trabajo" del Ministerio del Interior se le autorizó a regresar) y el día en que se dictó el Decreto de prohibición que ahora le afecta, y del que sólo se tuvo noticia por el acto material de la expulsión, el 22 de Octubre de 1983.

Durante dicho lapso (y en realidad nunca), mi hijo:

- a) no ha propagado doctrinas que atenten contra la familia;
- b) no ha propagado doctrinas que propugnen la violencia;
- c) no ha propagado doctrinas que propugnen una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario;
- d) no ha propagado doctrinas que propugnen una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico fundada en la lucha de

doctrinas mencionadas en las letras a) a d) precedentes.

f) no ha realizado acto alguno contrario a los intereses de Chile;

g) no constituye un peligro para la paz interior .

De modo tal que el Decreto de Prohibición de Ingreso NO HA SIDO DICTADO "EN VIRTUD DE" (es decir, "como efecto o consecuencia de un hecho, operación o deliberación"; a causa de) LA DISPOSICION DEL ART. 24 TRANSITORIO DE LA CONSTITUCION SINO EN SU EXPRESA Y FORMAL CONTRAVENCION.

12.- En mérito de lo expuesto, el Decreto de Prohibición de ingreso que afecta a mi hijo deberá ser dejado sin efecto por U.S. Iltma. acciéndose el presente Recurso de Amparo y autorizándolo para retornar a su Patria en razón de:

a) que el Decreto no se ajusta a la norma que supuestamente habría sido invocada, ya que mi hijo no se encuentra en ninguno de los casos a que se refiere el art. 24 transitorio de la Constitución; y

b) porque el supuesto Decreto carece de eficacia jurídica, por no haber sido nunca notificado legalmente.

POR TANTO,

RUEGO A US. ILTMA. tener por interpuesto recurso de amparo en favor de mi hijo CARLOS OCTAVIO OMINAMI ; admitirlo a tramitación, y en definitiva acogerlo, declarando que se deje sin efecto cualquier Decreto de Prohibición de Ingreso que lo afecta, sea fundado en el art. 24 transitorio de la Constitución, sea que tenga cualquier otra fundamentación; dejando sin efecto además cualquiera otro impedimento, decreto o resolución que impidiese el ejercicio de su derecho a vivir en su Patria.

PRIMER OTROSI: Ruego a US. Iltma. tener por acompañada fotocopia de la lista publicada en el Diario La Nación el día 28 de Agosto de 1983 de personas autorizadas por el Ministro del Interior para regresar a Chile tras "largo y meticuroso trabajó", y en la que aparece mi hijo.

ya virtud el día 22 de Octubre de 1983 se impidió a Carlos Octavio Ominami Pascual ingresar a Chile, remitiendo copia de la misma, y remitiendo además, copia del Acta que debió levantarse con lo obrado respecto del amparado el día citado.

TERCER OTROSI: Sírvasse US. Iltma. disponer que el Ministro del Interior:

a) remita copia del o los decretos de Prohibición de ingreso decretados en contra de mi hijo antes de la vigencia de la actual Constitución;

b) remita copia del o los decretos de prohibición de Ingreso dictados bajo la actual Constitución;

c) remita copia del Decreto de AUTORIZACION de RETORNO en cuya virtud se le incluyó en la lista de personas autorizadas para retornar dada a conocer a la opinión pública el día 27 de Agosto de 1983.

d) remita copia del Decreto dictado con posterioridad al 27 de Agosto de 1983, por el cual se prohíbe a mi hijo volver a su Patria.

e) remita copia del Acta de Notificación del decreto mencionado en la letra d) precedente, a mi hijo, o informe sobre la forma en que ese Decreto fue notificado;

f) informe a la Corte -remitiendo los elementos probatorios de rigor- las razones por las cuales se sostiene que mi hijo ha propagado alguna de las doctrinas (especificándolas) a que se refiere el art. 8 de la Constitución; o se señalen los actos contrarios a los intereses de Chile en que habría incurrido; o los motivos y razones por las cuales se arguye que sería peligroso para la paz interior.

CUARTO OTROSI: Sírvasse U.S. Iltma. disponer que la Contraloría General de la República informe -remitiendo copia de los decretos respectivos- sobre todos los decretos de prohibición de ingreso y autorización de retorno dictados en relación con mi hijo, y de los que hubiere tomado razón.

QUINTO OTROSI: Sírvasse US. Iltma. disponer que los informes señalados en

SEXTO OTROSI: Los hechos expuestos en el presente recurso han causado al amparado ingentes perjuicios.

Mi hijo ha obrado creyendo en la "buena fé" del Ministro del Interior Sr. Sergio Onofre Jarpa Reyes, y de funcionarios de su dependencia quedijeron que tras "largo y metuculoso estudio" llegaron a la conclusión de que no hay razones para impedir el reingreso de mi hijo a su Patria.

Se ha costeado un pasaje que es caro. Se ha llegado al extremo de que Investigaciones EXIGIO QUE MI HIJO PAGARA SU PASAJE DE RETORNO AL SER EXPELIDO DE SU PATRIA. La autorización de retorno puede haberle significado la pérdida del status de refugiado otorgado por el generoso pueblo francés a través de su Gobierno, por estimarse -razonablemente y en crédito a la palabra empeñada de un Gobierno -de que ya no existirían justificaciones para impedirle el reingreso al país de que es nacional.

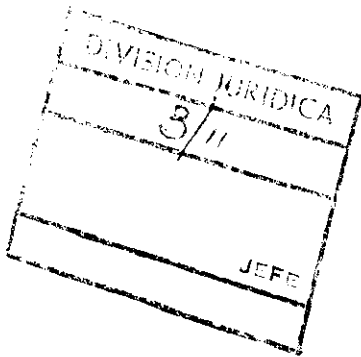
Hay además un perjuicio moral inmenso, no sólo para mi hijo, sino que para toda su familia.

RUEGO A US. ILTMA. tener presente que este recurrente, por sí y en nombre de mi hijo, se reserva todas las acciones civiles en contra del Estado chileno y en contra del Sr. Ministro del Interior don Sergio Onofre Jarpa Reyes, por los perjuicios causados, materiales y morales, con la autorización de retorno y la posterior prohibición de ingreso no notificada al interesado.

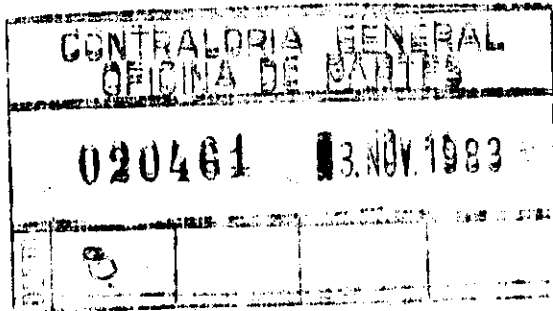
SEPTIMO OTROSI: Sírvase US. Iltma. tener presente que me patrocina el abogado Roberto Garretón Merino, insc. 3587 R2, patente 406723-1, domiciliado en Plaza de Armas 444, a quien confiero poder.

ENTRELINEAS: " ser activista". Vale.

CORTE DE APELACIONES



OFICIO Nº1.019-83

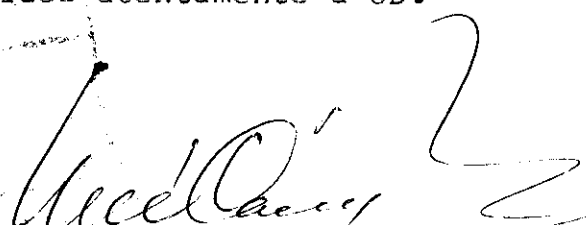


Santiago, 25 de octubre de 1983.


En el recurso de amparo Nº936-83, interpuesto en favor de CARLOS OCTAVIO OMINAMI PASCUAL, se ha decretado oficiar a UD., a fin de que informe a esta Corte, remitiendo copia de los decretos respectivos, sobre todos los decretos de prohibición de ingreso y autorización de retorno dictados en relación con el amparado, y de los que hubiere tomado razón.

Se recomienda urgencia para informar dada la naturaleza del recurso.

Saluda atentamente a UD.-


JOSE CANOVAS ROBLES

PRESIDENTE.


SILVIA PEREZ PIZARRO

SECRETARIA.